



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 19
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00147/2015

Verbal 384 / 2.015

SENTENCIA nº 147 / 2.015

En Palma de Mallorca, a 17 de Septiembre de 2015.

Vistos por mí, D^a M^a Teresa Olivera Sánchez del Campo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Palma de Mallorca, los presentes autos de **Juicio verbal**, siendo demandante D.

, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Antonio Ferragut Cabanellas, y su defensa por el Letrado D. David Vic Salas, contra BANKIA SA, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Ricardo de la Santa Márquez, y defendido por la Letrada D^a M^a José Cosmea Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador de los Tribunales, D. Antonio Ferragut Cabanellas, en la representación indicada y que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se formuló demanda de juicio verbal, en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminaba solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare:

1 - La nulidad del contrato por dolo, y subsidiario error en el consentimiento del contrato de compraventa de acciones suscrito por el demandante con Bankia SA, y por lo tanto, condene a la demandada a pagar al demandante las siguientes cantidades:

- Euros en concepto de principal correspondiente a la cantidad invertida por el demandante en las acciones de la demandada, más los intereses legales de dicho importe devengados desde la suscripción de las acciones hasta su total satisfacción.

- A dichos importes habrá que deducir las cantidades percibidas por el demandante o que pudiera percibir en un futuro en concepto de dividendos abonados por Bankia SA.

2 - Para el supuesto en que no se estimara la nulidad por vicio en el consentimiento, se solicita de manera subsidiaria:

- Que se declare el incumplimiento de Bankia SA de sus obligaciones legales en materia de diligencia, lealtad e información en el folleto informativo emitido OPS objeto de esta demanda, y que por tanto se declare la resolución del contrato suscrito entre las partes. - Que se condene a la indemnización de daños causados en virtud de los artículos 28 de la LMV y 36 del RD 1.310 / 2.05, consistente en la restitución de las cantidades invertidas por el demandante, esto es, Euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de su desembolso. - A dichos importes habrá que deducir las cantidades percibidas por el demandante, o que pudiera percibir en concepto de dividendos abonados por Bankia SA.

- Con posterioridad a la sentencia de primera instancia, se devengue el interés del Art. 576 de la LEC.

- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a juicio verbal. Con carácter previo al juicio, la parte demandada presentó escrito alegando la prejudicialidad penal, habiéndose resuelto negativamente por auto de fecha 2 de Septiembre de 2.015. Este auto fue objeto de recurso de reposición. En fecha 15 de Septiembre de 2.015 tuvo lugar el juicio con asistencia de ambas partes. En primer lugar se dio traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto (ya que no dio tiempo material a efectuar un traslado por escrito). Una vez efectuadas las alegaciones que tuvo por conveniente, esta juzgadora desestimó in voce el recurso de

reposición interpuesto. Una vez contestada la demanda y practicada la prueba, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos legalmente establecidos, incluido el plazo para dictar sentencia- atendida la excesiva y creciente carga competencial que afecta a este Juzgado, así como la carencia de medios personales y materiales, entre los que destaca el deficiente funcionamiento del sistema informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: NO HAY PREJUDICIALIDAD PENAL:

Con carácter previo al dictado de la sentencia, y por razones de economía procesal, así como por ofrecer mayores garantías, se documentará por escrito la resolución desestimatoria del recurso de reposición resuelto in voce al inicio del acto del juicio.

Se alega la prejudicialidad penal sobre la base de un procedimiento derivado seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, en concreto , las diligencias previas nº 36/2013 por presuntos delitos cometidos por la demandada y sus consejeros, investigándose entre otros hechos entre ellos, el de estafa a los inversores por falsear información económico-financiera, así como falsedad de datos contables.

No obstante, esta juzgadora entiende que no es necesario esperar a la resolución de la acción penal para analizar el vicio del consentimiento en el que se fundamenta la demanda. La cuestión central de esta litis se centra en analizar la información ofrecida al consumidor ,y la incidencia que ésta pudo tener en la válida formación del consentimiento. Igualmente, es preciso poner de relieve que la suspensión por prejudicialidad penal es de aplicación restrictiva y que únicamente puede tener lugar en supuestos en los que hay una imposibilidad de juzgar sin esperar a la terminación del proceso penal, o en aquellos casos en los el

juicio penal tenga incidencia directa, de tal manera que pueda resolverse con independencia. En el caso de autos, Y para resolver esta cuestión, es más que suficiente la documental aportada a los autos, sin que los avateres del juicio penal puedan tener incidencia en este estudio del consentimiento de un consumidor.

En este sentido además de la documental y parcial aportada a los autos, debe partirse de la existencia de hechos notorios y sobradamente conocidos derivados de la trascendencia pública y seguimiento por medios de comunicación de las vicisitudes sufridas por la entidad BANKIA SA desde su salida a Bolsa, consiguiente dimisión del Presidente de la entidad, y la modificación y reformulación de los estados contables tras el nombramiento del posterior Presidente, e inyección de fondos públicos. Respecto de los hechos notorios, debe señalarse que los mismos están exentos de prueba, cumpliendo las prescripciones del art. 281.4 Lec, "*no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general*", es decir, *la determinación de hechos sin necesidad de prueba, como cualidad relativa, según el tiempo y el lugar, de un conocimiento general que, razonablemente, es conocido por todos, incluyendo los que son parte en el proceso, tal como sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia 309 / 2013 de 26 de abril .*

Pues bien, a la vista de lo expuesto, se puede reflejar, cronológicamente, los acontecimientos relativos a la entidad demandada, Bankia, del siguiente modo:

- 1) El día 28 de junio de 2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA, y posteriormente la Junta General de Accionistas y Consejo de Administración de Bankia, adoptaron acuerdos para la salida a bolsa de Bankia, mediante la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS), para cuya realización emitió un Folleto de Emisión registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011, (fol.267 y ss), se recoge en la IPS aportada que la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios del Grupo Bankia, correspondiente al trimestre cerrado de 31 de marzo, y para compensar esta falta de información se aportaban una serie de "*información financiera*

- consolidada pro forma* " partiendo de bases e hipótesis.(fol. 277 reverso, del folleto registrado y fol. 49 6 y ss IPE).
- 2) Sobre la base del citado folleto, Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1649 millones de euros con una prima de emisión de 1442 millones de euros. (fol. 469 y 470).
 - 3) El mes de noviembre de ese mismo año, 2011, Banco de Valencia S.A., filial de Bankia, fue intervenida, descubriéndose activos problemáticos de 3995 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). (fol.82 y ss)
 - 4) El día 30 de abril de 2012 expiraba el plazo que disponía Bankia para la presentación de las cuentas anuales y auditadas del ejercicio 2011, siendo remitidas con posterioridad sin auditar y reflejando una cuenta de resultados con beneficios.
 - 5) Tras la dimisión del entonces presidente de la entidad, en mayo de 2012, (fol. 845), la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), adquiriendo el 100% de BFA y el 45 % de Bankia, comenzando un descenso continuado del valor de las acciones, hasta que el día 25 de mayo de 2012, la CNMV acordó la suspensión de la cotización de las acciones de Bankia. En Junta general ordinaria de accionistas celebrada el 29 de junio de 2012 (fol 847 y ss) se aprobó cuentas anuales del grupo consolidado estableciendo un resultado de pérdidas de 3.030.550.773'06 euros y fue solicitada una inyección de fondos para recapitalizar la entidad. En fecha 26 de diciembre de 2012, la comisión rectora del FROB acuerda realizar una reducción y aumento de capital y otras medidas en ejecución del plan de Reestructuración de BFA.BANIA aprobado el 27 de noviembre de 2012(fol. 120)

Ahora bien, para resolver la prejudicialidad alegada es preciso analizar en primer lugar si, a la vista de los hechos que han sido expuestos anteriormente, este Juzgado tiene suficientemente acreditado que la imagen que proyectaba la entidad demandada en la fecha de emisión de las acciones (junio de 2011), reflejaba la

verdadera situación de solvencia de la entidad o, por el contrario, no se correspondía la imagen con la situación de la entidad. Pues bien, resulta de los hechos expuestos que la emisión se realizó por la demandada, al no tener todavía los datos del año 2011, conforme una información pro forma consolidada, en la que se proyectaba solvencia y beneficios en el folleto de emisión, lo cual fue posteriormente reiterado en distintos comunicados de la entidad. No obstante, existen hechos que nos llevan a discrepar de la situación de solvencia que proyectaba la entidad, tales como la propia intervención del Banco de Valencia S.A. (perteneciente al grupo Bankia) y sobre todo, con las cuentas presentadas del año 2011. En efecto, primero se aportaron unas cuentas, a principios de mayo indicando unos beneficios, y posteriormente en junio de 2012, otras que recogen un resultado de pérdidas y consiguiente inyección de fondos para recapitalizar la entidad.

Por lo tanto, a la vista de estos hechos descritos en el párrafo anterior, queda suficientemente acreditado la existencia de unos desajustes financieros reflejados en las segundas cuentas presentadas del año 2011, en relación con las primeras cuentas que ni siquiera estaban auditadas, lo que da lugar a entender que la imagen de solvencia que se transmitió el día de la comercialización de las acciones, tanto a través del folleto como de las declaraciones y campañas publicitarias, no se correspondía con la realidad financiera y contable, conclusión a la que se llega por la nueva reformulación de cuentas realizada por la propia entidad, modificando la anterior, y por la intervención del FROB y la necesidad de recapitalización (19000 millones de euros) con dinero público apenas pocos meses después de la emisión de las acciones.

Una vez acreditado que la imagen de solvencia de la entidad demandada no se correspondía con la verdadera situación económica de la misma, es preciso determinar si el procedimiento penal abierto tiene influencia en este pleito civil. Pues bien, la respuesta es negativa, dado que este juzgado tiene suficientemente acreditada que la situación que reflejaba la entidad demandada, en cuanto a su solvencia, no se corresponde con la realidad, todo ello sin perjuicio de las posibles irregularidades contables o falsificaciones de cuentas que hayan podido dar lugar a esa imagen

de solvencia que se proyectó, así como quienes son responsables de dichos hechos y cuáles son sus responsabilidades penales o de otra índole, en todo caso fuera del ámbito civil.

En resumidas cuentas, teniendo este juzgado acreditado que la imagen de solvencia, que reflejaba la demandada a fecha de emisión de acciones (junio de 2011), no se correspondía con la realidad, es decir, no era una imagen fiel de su situación, no es preciso pronunciamiento penal previo sobre si dicha imagen se debe a falseamiento de cuentas o datos contables, ni sobre quién debe responder por estos hechos, que es objeto del procedimiento penal.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto procede desestimar la prejudicialidad penal alegada por la demandada y, por tanto, debe dictarse sentencia en el presente procedimiento.

SEGUNDO: NO HAY ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO:

En cuanto a la impugnación de la cuantía por parte de Bankia, debe desestimarse dicho motivo de oposición, por cuanto está bien designada por la parte actora, cumpliéndose los requisitos que exige el artículo 251 de la LEC, al ejercitarse una acción de nulidad de la compraventa de acciones y haberse valorado la cuantía del pleito en la suma abonada por el demandante en esta compraventa. Por el contrario la parte demandada realiza una impugnación genérica, sin dar ni tan siquiera una valoración alternativa.

TERCERO: ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Por la parte actora se ejercita una acción de nulidad de la compraventa de acciones de Bankia por la suma la suma de Euros. La causa de la nulidad es un vicio del consentimiento; se alega en primer lugar dolo, y subsidiariamente error, al considerar la información suministrada por la entidad bancaria no era veraz, induciéndoles a adquirir unos valores que se le ofrecieron como una oportunidad de participar en una entidad sumamente solvente cuando

la realidad es que la entidad se encontraba en comprometida situación económica, con resultados negativos, que finalmente derivaron en una reformulación de las cuentas de la entidad, que tuvo que ser intervenida y capitalizada. Subsidiariamente, ejercita una acción de resolución contractual por incumplimiento con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, alegando que Bankia faltó a sus obligaciones legales en materia de diligencia, lealtad e información en el folleto informativo emitida en la OPS.

La parte demandada se opone a las pretensiones del actor, negando la concurrencia de nulidad en la adquisición de las acciones, indicando que el proceso de salida en bolsa de la entidad demandada cumplió todas las formalidades legales y reglamentarias. Asimismo indicó que información proporcionada era correcta y que la reformulación fue debida a un cambio de criterio, y a las circunstancias adversas de la crisis económica, haciendo hincapié en que las acciones son un producto especulativo y que en su folleto indicaba todos los riesgos que se asumían.

CUARTO: RESOLUCIÓN LITIS: NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO:

Es hora de analizar en este fundamento si en el presente caso, si debe estimarse la nulidad de la compraventa de acciones de Bankia por parte del demandante por vicio del consentimiento, debiendo tenerse presente que no cabe una solución general, sino que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 18ª del 2 de marzo del 2012 recurso 129/2012, han de examinarse las circunstancias y efectos de la concreta contratación objeto de las presentes actuaciones.

Y por su interés en el presente caso, se reproducen algunos fragmentos de la SAP Valencia de 19 de diciembre de 2014,:

" Que la información económico financiera real y verdadera de la emisora y por tanto la imagen económica y solvencia real, no fuese la informada en el folleto de la oferta pública de suscripción, no puede ser ajeno a este proceso dada la acción de nulidad entablada

desde la óptica del error como vicio en el consentimiento. Estando en contratos de inversión y en concreto de suscripción de nuevas acciones de las sociedades anónimas, donde el beneficio que se espera o desea obtener, por norma general, es el rendimiento o dividendo, resulta obvio no ser ajeno a dicho deseo o causa, que tal sociedad emisora obtenga beneficios que motivan tal rendimiento a que esté en pérdidas que excluyen el mismo. ...)Debe este Tribunal resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, de Bankia SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta - como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no era real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la

información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada impide a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma. . . A los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual.”

Establecido lo anterior, y atendido el supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta la documentación obrante en autos, los hechos notorios, así como la clara pericial del Sr. Monserrat, quien explicó su informe clara y detalladamente en el acto del juicio, resulta acreditado que la imagen de solvencia que se proyectó públicamente por la entidad, y que se le transmitió al demandante en particular al ofrecerle las acciones, no se correspondía con la verdadera situación financiera, tal como se puso de manifiesto en los meses posteriores a la emisión de las acciones. La demandada publicitó por los medios de comunicación social su salida a bolsa (OPS), siendo ofrecido el producto por los empleados de Bankia a sus clientes, como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, valiéndose de una imagen de fuerza y solvencia amparada por la fusión de 7 Cajas de Ahorros (entre ellas Caja Madrid y ~~Banco de Valencia S.A.~~), con unas cifras de estabilidad y solvencia que no se correspondían con la realidad, pero que hacían muy atractiva la adquisición de acciones, con un valor nominal de compra de la acción por 2 euros, más la prima de emisión de 1,75 euros, lo que comportaría al adquirente un beneficio mínimo e inmediato. Por lo tanto, la demandada ofreció una información no

era acorde con la realidad, hecho que sin lugar a dudas influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera realizado. Es evidente que si se ofrece a un ciudadano medio la posibilidad de participar en una nueva entidad que va a cotizar en bolsa, siendo una entidad solvente y que constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acción es una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

Atendido lo anterior, resulta probado que el error padecido por el demandante sobre la solvencia de BANKIA SA, constituye la causa de la suscripción de las acciones, ya que la representación sobre su estabilidad patrimonial, inducida por la conducta de la demandada, es la causa de la compra de una parte de la misma a través de la suscripción de las acciones. Además el error no debe ser imputable a quién lo padece y, en el caso de autos, no puede imputarse a la actora la imagen de solvencia que proyectó la demandada. Asimismo, el error no debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Pues bien, difícilmente puede exigírsele a la actora otra conducta de comprobación o verificación de la solvencia de BANKIA SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones. Asimismo debe indicarse que la asunción del riesgo expresada en la contratación por el demandante, es una asunción de riesgo de la cotización ad futurum, esto es, adquiere las acciones en un momento

determinado confiando en un valor contable del que se le ha informado en el momento de adquirir y asume que a partir de dicho momento por los riesgos propios del producto puede minorarse, pero a lo que no se prestó consentimiento es a adquirir unas acciones por un valor, que no era real en el momento de la adquisición, ni se asumió los riesgos respecto de situaciones no conocidas, pasadas, e imprevisibles y respecto de las que no existía opción alguna de tomar conocimiento de su concurrencia.

Por lo tanto, hemos de apreciar la existencia de un error en el consentimiento del demandante, pues es evidente que si el actor hubiera recibido una información fiel de la situación financiera de la entidad, no se hubieran suscrito las acciones objeto de las presentes actuaciones, no hubiera tenido voluntad de participar en una sociedad con grandes dificultades financieras que hubo de ser intervenida y a la que tuvieron que inyectársele fondos para evitar su quiebra, y menos cuando pensaba que participaba en uno de los grupos bancarios principales y más solventes del país.

En consecuencia, concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar error, como vicio del consentimiento, en la adquisición de acciones objeto de la demanda y consiguiente nulidad de dicha adquisición. Por ello, declarada la nulidad relativa por error como vicio del consentimiento, respecto de la adquisición de Acciones Bankia, procede de conformidad con el Art. 1.303 CC, la restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que fueron objeto del contrato.

QUINTO: COSTAS:

Estimada la demanda, procede imponer las costas causadas a la parte demandada, en aplicación del artículo 394 de la LEC, que consagra el criterio del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás y de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por D.

_____, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Antonio Ferragut Cabanellas contra BANKIA SA, declaro la nulidad de los contratos suscritos de compraventa de acciones de Bankia, de fecha 14 de Julio de 2.011 y 3 de Mayo de 2.012 por error en el consentimiento, condenando a la demandada a pagar al demandante las siguientes cantidades:

- _____ Euros en concepto de principal correspondiente a la cantidad invertida por el demandante en las acciones de la demandada, más los intereses legales de dicho importe devengados desde la suscripción de las acciones hasta su total satisfacción .A dichos importes habrá que deducir las cantidades percibidas por el demandante o que pudiera percibir en un futuro en concepto de dividendos abonados por Bankia SA.

Todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a las actuaciones, llevando el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer Recurso de Apelación, ante este Juzgado, en el plazo máximo e improrrogable de VEINTE DÍAS, en la forma que determina el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hágase saber a las partes que **no se admitirá a trámite** el recurso si la parte al tiempo de INTERPONERLO, no acredita DOCUMENTALMENTE haber constituido el oportuno depósito para recurrir (D.A 15ª LOPJ), mediante la consignación del importe de 50 Euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado haciendo constar dicho concepto.

Así por esta mi sentencia lo dispongo, acuerdo y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, el día de la fecha; doy fe.